

EL CONTROL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL PROYECTO DE LA NUEVA LEY DE PRENSA

Por J. L. V.

351.9(46): 351.751

La posibilidad de someter sistemáticamente la actividad administrativa a un control jurisdiccional, a fin de que se ajuste a la legalidad, es consecuencia del Estado surgido de la Revolución francesa, es decir, del Estado de derecho.

Este intento de juridizar al máximo la actuación de la Administración pública aparece en la hora actual como una obligada exigencia derivada de las características de la Administración moderna. Frente al cada vez más intenso intervencionismo administrativo, la defensa de los derechos e intereses de los administrados ha de llevar a un control sustancial de esa actividad.

No obstante, es fácil apreciar cómo en todos los países y épocas se produce, por parte de la Administración pública, una resistencia a que se efectúe un control total, y en consecuencia surgen zonas de inmunidad a la fiscalización por parte del poder judicial.

Por lo que se refiere a nuestro ordenamiento jurídico, es de indicar que la vigente ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956 operó una considerable reducción de esas inmunidades: por un lado, al establecer expresamente la vinculación de la Administración pública no sólo a la norma escrita, sino también a los principios generales del Derecho. Se exige la conformidad del acto administrativo al ordenamiento jurídico, entendiéndose por tal no sólo las leyes, lo que equivaldría «a incurrir en un positivismo superado y olvidar que lo jurídico no se encierra y circunscribe a las disposiciones escritas, sino que se extiende a los principios y a la normatividad immanente en la naturaleza de las instituciones» (exposición de motivos de la ley IV-5).

Por otro lado, al admitir en mucha mayor medida el control sobre los actos reglamentarios, los discrecionales y los llamados actos políticos, que constituían las tres zonas clásicas y más importantes de inmunidad jurídica de la Administración.

Sin embargo, el problema sigue latente en nuestro ordenamiento en cuanto que una ley ordinaria puede excluir de la vía contencioso-administrativa los actos referentes a una determinada materia [artículo 40, f)]. Carecemos de una norma de rango constitucional (como, por ejemplo, existe en la Constitución alemana vigente) que admita en todo caso recurso contencioso-administrativo contra un acto de la Administración pública.

Así, vemos cómo existen una serie de materias en las que no es posible recurrir en vía contencioso-administrativa los actos de la Administración, bien por disposición expresa de la ley de 27 de diciembre de 1956, bien porque así se establece en otra ley ordinaria.

Entre estas materias se encuentran los actos de policía en materia de prensa, radio, cinematografía y teatro, por prescripción expresa del artículo 40, b), de la ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Ante esta situación, resulta del mayor interés la postura que de este punto adopte la nueva ley de Prensa, cuyo proyecto se encuentra en fase de elaboración por las Cortes. Se puede considerar que no existe razón alguna que jurídicamente justifique que se sustraigan al conocimiento del poder judicial los actos de la Administración, limitadores de derechos y libertades individuales, en materia de prensa.

Por ello, es de alabar la solución que se recoge en la disposición derogatoria del proyecto, que expresamente deroga «el apartado b) del artículo 40 de la ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa

de 27 de diciembre de 1956, en lo que se refiere al ejercicio de la función de policía sobre prensa».

La derogación de dicho precepto entraña un nuevo avance en el ideal de conseguir la total vinculación de la Administración al Derecho y, con ello, el logro de la justicia, imprescindible para poder «organizar la sociedad y llevar a cabo la empresa de la administración del Estado moderno», como la propia ley jurisdiccional indica en su exposición de motivos.

Lograda la posibilidad de un control jurisdiccional en materia de prensa, cabe pensar que la inmunidad existente en cuestiones de radio, cinematografía y teatro no resistirá mucho tiempo. No cabe duda de que políticamente siempre será mayor la resistencia de la Administración a dejar de gozar de arbitrio en el campo de la actividad relacionada con la prensa que en las otras cuestiones. Por ello, aun cuando sistemáticamente pudiera considerarse que no es el lugar oportuno, no estaría de más que por la ley de Prensa se derogase en todas sus aplicaciones el mencionado artículo 40, b), de la ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

